



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-282/2025

PARTE ACTORA: ABEL EPIFANIO
NUNGARAY RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, A TRAVÉS DE SU
VOCALÍA EN LA 06 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ALEJANDRO TORRES
ALBARRÁN²

Guadalajara, Jalisco, a siete de mayo de dos mil veinticinco.

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la demanda presentada por la parte actora, por haberse promovido de forma extemporánea, es decir, fuera de los plazos legales establecidos para ello.

Palabras Clave: *desechamiento, presentación extemporánea.*

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda; así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Solicitud de reincorporación al padrón electoral.** El veinte de enero de dos mil veinticinco³, la parte actora se presentó en el módulo de

¹ En lo sucesivo, Juicio de la Ciudadanía.

² Colaboró: Yacid Yuselmi Mora Mar.

³ En lo sucesivo todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veinticinco.

atención ciudadana **140651**, en el estado de Jalisco, para realizar un trámite de actualización, el cual le fue negado debido a que sus datos personales eran irregulares.

2. Solicitud de expedición de credencial para votar. El nueve de febrero, la parte actora presentó solicitud de expedición de credencial para votar, con número de folio **2514065112357**, ante el citado módulo de atención ciudadana⁴.

3. Acto impugnado. La resolución emitida el nueve de abril por la Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, en el expediente **SECPV/2514065112357**, por la que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar, por considerar que los datos personales del solicitante eran irregulares.

Dicha resolución fue notificada personalmente a la parte actora el diez de abril, con lo cual se hizo de su conocimiento formal la determinación adoptada por la autoridad administrativa electoral.

4. Demanda. Inconforme con la resolución referida, el veintinueve de abril, Abel Epifanio Nungaray Rodríguez promovió por propio derecho la demanda que nos ocupa ante la misma autoridad administrativa electoral.

5. Recepción de constancias y turno. El dos de mayo se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las constancias de trámite y publicitación del medio de impugnación que nos ocupa. En esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala acordó integrar el expediente **SG-JDC-282/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

6. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora ordenó radicar mediante acuerdo el medio de impugnación en su ponencia.

⁴ Visible a foja 000021 del expediente SG-JDC-282/2025.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ es competente por territorio, dado que se controvierte una resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁶ del Instituto Nacional Electoral,⁷ a través de su Vocalía del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco; entidad federativa respecto a la cual esta autoridad ejerce jurisdicción y, por materia, al versar la controversia en torno a la improcedencia de la solicitud de expedición de la credencial para votar de un ciudadano, emitida por un órgano desconcentrado del INE, supuesto que corresponde conocer a esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸:** artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** 1, artículos 1 fracción II; 251; 252; 263, párrafo 1, fracción IV, y 267, párrafo 1, fracciones III, V y XV.
-
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹:** artículos 3, numerales 1 y 2, inciso c); 79, numeral 1; 80, numeral 1, inciso a), y 83, numeral 1, inciso b), fracción I.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, numeral 1 y 2, fracción XIII.
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE,** por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital

⁵ En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal, Sala Regional.

⁶ En lo sucesivo, DERFE.

⁷ En lo sucesivo, INE.

⁸ En lo sucesivo, Constitución Federal.

⁹ En lo sucesivo, Ley de Medios.

de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva¹⁰.

- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales¹¹.

SEGUNDO. Precisión de autoridad responsable. La Vocalía del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Jalisco tiene la calidad de autoridad responsable en el presente Juicio de la Ciudadanía.

Esto conforme a los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², que establecen que la DERFE tiene la facultad de expedir la credencial para votar y llevar a cabo la revisión y actualización anual del Padrón Electoral. Además, el instituto proporciona, a través de su dirección ejecutiva y sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios relacionados con los Registro Federal de Electores, incluyendo la expedición de la *credencial para votar* a la ciudadanía.

En consecuencia, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva de la referida entidad se considera como autoridad responsable conforme al artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, esto como parte de la DERFE¹³.

¹⁰ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

¹¹ Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.

¹² En lo sucesivo LGIPE.

¹³ Sirva de sustento a lo anterior la jurisprudencia 30/2002 de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES**



TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que el escrito de demanda debe **desecharse** por haberse presentado de forma extemporánea, lo cual tiene fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso artículo 8, ambos de la Ley de Medios.

En ese sentido, el artículo 8 establece que los medios de impugnación deben promoverse dentro de un plazo de **cuatro días** contados a partir de la notificación o del conocimiento del acto o resolución que se pretende controvertir.

Ahora bien, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece la improcedencia de los medios de impugnación cuando estos se presentan fuera del plazo legal previsto; es decir, después de transcurridos los cuatro días contados a partir de que el promovente fue notificado o tuvo conocimiento del acto que se impugna.

Por otro lado, el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prescribe que procederá el desechamiento de plano de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Conforme a lo anterior se concluye que los promoventes de un medio de impugnación en materia electoral disponen de un plazo de cuatro días para presentarlo, contado a partir del momento en que adquieren conocimiento del acto reclamado. Por tanto, si dicho medio no se interpone dentro del plazo legal, su presentación se considera extemporánea y, en consecuencia, debe ser desechada sin mayor trámite.

Cabe precisar que, al encontrarnos en un proceso electoral,¹⁴ todos los días y horas se consideran hábiles y el cómputo de los plazos se realiza de

RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30.

momento a momento, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley de Medios.

Ahora bien, en el caso concreto, la demanda se promovió con el propósito de impugnar la resolución emitida el nueve de abril, mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía de la parte actora.

De la constancia de notificación¹⁵ remitida por la autoridad responsable, se advierte que dicha resolución fue notificada personalmente al actor el diez de abril.

Asimismo, en el acuse de la resolución impugnada consta la leyenda: *“Reciví resolución. Abel Epifanio Nungaray Rodríguez, 10/04/2025”* (sic),¹⁶ en la que se aprecia el nombre y firma de la parte actora, como se puede verificar en la imagen siguiente:

Recivi resolución
Abel Epifanio Nungaray Rodríguez

10/04/2025

En tal sentido, el plazo que tuvo la parte actora para impugnar tal determinación transcurrió del once al catorce de abril, sin que ello sucediera.

En esa tesitura, si la resolución impugnada le fue notificado personalmente el diez de abril y la demanda para controvertirlo la presentó hasta el veintinueve siguiente ante la instancia administrativa, puede concluirse que

¹⁴ En el caso que nos ocupa el “Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025”.

¹⁵ Visible a foja 000014 del expediente SG-JDC-282/2025.

¹⁶ Visible a foja 000019 reverso del expediente SG-JDC-282/2025.



el medio de impugnación es **extemporáneo**, como se advierte a continuación:

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
ABRIL						
				10 Notificación	11 Día 1	12 Día 2
13 Día 3	14 Día 4	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29 Presentación				

Por tanto, resulta claro que el término de cuatro días para la presentación del medio de impugnación se excedió ampliamente, ya que la demanda fue presentada **quince días después del vencimiento del plazo legal**.

Incluso si no se contaran los días sábado y domingo, la presentación tampoco sería oportuna, pues en tal supuesto el plazo habría transcurrido del once al dieciséis de abril.

Finalmente, es importante señalar que, en la propia resolución impugnada, la autoridad responsable informó expresamente al actor que, en caso de inconformidad, disponía de un plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación correspondiente, contado a partir de la notificación personal.

Por lo que, al resultar **improcedente** el juicio de la ciudadanía, derivado de la presentación **extemporánea** del escrito de demanda, procede su **desechamiento**.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el escrito de demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso, devuélvase las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.